



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022, a las 11:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante Adriana Gutiérrez Caballero, apoderado del demandante Carlos Periñan Valdés, la curadora ad litem Natalia González Hernández representando los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas y el perito Robinson de la Cruz Herrera, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022, a las 11:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante Adriana Gutiérrez Caballero al correo gutierrezcabaadry@gmail.com, apoderado del demandante Carlos Periñan Valdés al correo cpv-17@hotmail.com, la curadora ad litem Natalia González Hernández representando los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas al correo natypgonhe@gmail.com y el perito Robinson de la Cruz Herrera al correo rodec1470@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1078-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 97 de fecha 18 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fabaa7a20b862e32821a91c0bba8e6d688ea8d164d0754081217a5410d97f6e

Documento generado en 17/11/2022 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140018700
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó ilegalidad de auto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo cristyjuridica@hotmail.com fue recibido el día 19 de octubre de 2022, escrito suscrito por ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO quien en calidad de apoderada judicial del demandante, solicitó la ilegalidad el auto de fecha 25 de enero de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que a su juicio, desde su última inscripción remitida en abril del 2021, no transcurrieron los dos años para la declaratoria del desistimiento tácito.

Pues bien, revisado el expediente de marras, y en aras de ejercer un control de legalidad al interior del presente juicio que pueda suscitar en una nulidad futura, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Esgrimido lo anterior, se tiene que el día 28/04/2021 y 25/05/2021, la solicitante presentó inscripción de títulos al correo institucional, en virtud de lo cual, el Despacho le respondió el 27 de mayo de 2021 que: *"este Despacho procederá a autorizar el pago de títulos dentro del proceso 08433408900120140018700 a favor de la parte demandante, dinero que estará disponible para su cobro en el Banco Agrario de Colombia, a partir del martes, 8 de junio de 2021 (teniendo en cuenta que lunes 7 de junio es festivo). Se le recuerda que no se hará entrega de la orden de pago físicamente, basta con la presentación del documento de identificación del beneficiario del título al cajero del Banco. Se aclara que la Cámara de comercio aportada tiene más de 1 mes de expedición por lo que los títulos se elaboraron a favor de la Cooperativa."*

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140018700
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ

"Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". (Cursiva fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, al asistirle razón a la solicitante, el Despacho dejará sin efecto el auto calendarado 25 de enero de 2022 y los Oficios No. 71AB y 72AB. Así mismo, se ordena oficiar nuevamente a COLPENSIONES y al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que tomen nota de lo anterior y reanuden las medidas cautelares decretadas consistentes en: i) el embargo y retención del 20% de la pensión, mesadas adicionales, primas, bonificaciones, comisiones, retroactivos, cesantías, prestamos, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES; y ii) el embargo y secuestro del remanente dentro del proceso con radicado 232-2010 en el que obra como demandante COACOBRIIN y como demandado ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ.

Por último, se exhortará a la parte demandante a través de su apoderada con el fin de que de impulso al proceso de la referencia, con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad y dejar sin efecto el auto calendarado 25 de enero de 2022 y los Oficios No. 71AB y 72AB.
2. Oficiar a COLPENSIONES con el fin de que tome nota de lo anterior y reanude las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 20% de la pensión, mesadas adicionales, primas, bonificaciones, comisiones, retroactivos, cesantías, prestamos, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES.
3. Oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de que tome nota de lo anterior y reanude las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del remanente dentro del proceso con radicado 232-2010 en el que obra como demandante COACOBRIIN y como demandado ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140018700
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ

4. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Exhortar a la parte demandante a través de su apoderada con el fin de que, de impulso al proceso de la referencia, con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1074-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 97 de fecha 18 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e929474841ea6d9dd700cc02dbb1b3814c825adba2738418d8a58f3d8e5e4ad**

Documento generado en 17/11/2022 10:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140018700
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ

Malambo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2500AB

1. Señor pagador COLPENSIONES.
2. Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2014-00187-00
DEMANDANTE: COOMULTIGAS NIT. 830.027.130-8
DEMANDADO: ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ C.C. 1703128

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió:

- Al pagador de COLPENSIONES se le ordena dejar sin efecto el Oficio No. 71AB y reanude las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 20% de la pensión, mesadas adicionales, primas, bonificaciones, comisiones, retroactivos, cesantías, prestamos, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES.
- Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo se le ordena dejar sin efecto el Oficio 72AB y en su lugar, reanude las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del remanente dentro del proceso con radicado 232-2010 en el que obra como demandante COACOBRIIN y como demandado ALONSO BARRANCO VÁSQUEZ.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, haga los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante COOMULTIGAS identificado con NIT. 830.027.130-8.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2ceaf00d16ea68c0c021b18b0964bd73c94aff334fd23c69b7b8686b1d54d9**

Documento generado en 17/11/2022 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032300
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAIR MARÍA CASTRO MIER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que resulta imperativo ordenar la corrección de auto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto calendado 8 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, no obstante, en el numeral 4 de dicho auto, se dispuso como demandado CANDELARIA ALVAREZ CALDERA, cuando lo correcto es JAIR MARÍA CASTRO MIER, razón por la cual, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará corregir numeral 4 de dicha providencia, el cual quedará así:

“DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JAIR MARÍA CASTRO MIER, en calidad de empleado de la entidad EJERCITO NACIONAL.”

Atendiendo la corrección anterior, se dejará sin efecto el Oficio No. 2181 y se ordenará librar uno nuevo.

Por último, se negará la solicitud de requerimiento, toda vez que en el expediente no obra constancia de haber sido radicado el oficio de embargo inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 4 del auto calendado 8 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JAIR MARÍA CASTRO MIER, en calidad de empleado de la entidad EJERCITO NACIONAL.”

2. Este auto hace parte integral de la providencia calendada 8 de septiembre de 2022.
3. Dejar sin efecto el Oficio No. 2181 y librar nuevo oficio de embargo.
4. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032300
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAIR MARÍA CASTRO MIER

5. Negar solicitud de requerimiento recibida el 8 de noviembre de 2022, toda vez que en el expediente no obra constancia de haber sido radicado el oficio de embargo inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1075-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 97 de fecha 18 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0710a9da5c79eaa3a1b4359cf9ace9cec1328288872994280e2e6f848c3bdd1**

Documento generado en 17/11/2022 10:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032300
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAIR MARÍA CASTRO MIER

Malambo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2651AB

Señor pagador EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00323-00
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA C.C. 8704402
DEMANDADO: JAIR MARÍA CASTRO MIER C.C. 8508916

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 8 de septiembre de 2022 y corregido mediante auto calendado 17 de noviembre de 2022, se ordenó decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JAIR MARÍA CASTRO MIER, en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, medida que deberá limitar en la suma de \$ 9.996.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor de la parte demandante JAVIT BARANDICA FONSECA identificado con C.C. 8704402.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287656264825e13bcf3a44134f0a48bbd0ce2da278fc9b583a01e1e1867e2bdf**

Documento generado en 17/11/2022 01:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - Rad. 08433-40-89-001-2022-00353-00
DTE: CLAVE 2000 SA
DDO: ORLANDO SIERRA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de noviembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN interpuesta por CLAVE 2000 SA, a través de apoderada judicial Dra. JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, contra el señor ORLANDO SIERRA BARRIOS, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN interpuesta por CLAVE 2000 SA, a través de apoderada judicial Dra. JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, contra el señor ORLANDO SIERRA BARRIOS, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, se tiene que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece como requisito formal lo siguiente:

"Artículo 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, se procede a revisar la información registrada en el SIRNA de la abogada JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, encontrando que no se visualiza información de su correo electrónico, por lo que el aportado en la demanda y el poder anexo no se encuentra en la información registrada por la togada en el SIRNA, configurándose una falencia en cuanto a los requisitos formales establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el que debe ser subsanada para ello de acuerdo a las normas procesales vigentes.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN interpuesta por CLAVE 2000 SA contra el señor ORLANDO SIERRA BARRIOS, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.



PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - Rad. 08433-40-89-001-2022-00353-00
DTE: CLAVE 2000 SA
DDO: ORLANDO SIERRA BARRIOS

En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2. Téngase como apoderada judicial de CALVE 2000 SA a la Dra. JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, identificada con CC No. 1.129.530.862 y T.P. No. 183.263 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 97 de fecha 18 de noviembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2698408f09a2d90da296899e48cab78b229c22868398dd9950bd113603e9ec3**

Documento generado en 17/11/2022 10:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No: 08433408900120210045000
SOLICITANTES: BRAYAN NIETO AGUIRRE Y THALÍA PADILLA SÁNCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que resulta imperativo dar por terminado el proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que, dentro del presente proceso, mediante auto calendarado 5 de octubre de 2022, el Despacho ordenó fijar fecha para la celebración de matrimonio civil.

El artículo Código General del Proceso, establece:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. [...] (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Así entonces, revisado el expediente de marras, y teniendo en cuenta que llegado el día y la hora de la audiencia inicial, esto es, 9 de noviembre de 2022, se levantó acta de NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA, toda vez que ni los solicitantes ni los testigos se hicieron presentes, y al no avizorarse excusa dentro del término respectivo que justificara su ausencia a la diligencia premencionada, este Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No: 08433408900120210045000
SOLICITANTES: BRAYAN NIETO AGUIRRE Y THALÍA PADILLA SÁNCHEZ.

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Archívese el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1080-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 97 de fecha 18 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06dff12e1266ef27859a588b4bd2a0cf85fa3e6122d12571397726a0f389fb**

Documento generado en 17/11/2022 10:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046400**
DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**
AUTO: **ICACH N 081-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**; misma que fue inadmitida y dejada en Secretaría del despacho, a través de auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y ha sido subsanada, por lo que se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase proveer. - Malambo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Revisado el presente proceso, el despacho observa que efectivamente la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** fue inadmitida mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y fue puesta en la Secretaría por el termino de cinco (5) días para que fuese subsanada, en virtud de lo cual, la parte demandante allegó dentro del término, memorial subsanando en debida forma lo requerido. -

En mérito de lo expuesto y del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el Artículo 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, esta se realiza de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Finalmente, se ha de indicar que como quiera que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, el Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, en el caso particular dispondrá el despacho que la radicación o entrega del Oficio de Embargo



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046400**
DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**
AUTO: **ICACH N 081-2022**

que se ha de expedir, esté a cargo de la parte interesada, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y en contra de la parte demandada **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.041.890.828, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

2.- ORDENAR a la parte demandada, **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.041.890.828, a pagar las siguientes sumas:

a) La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.627.860)**, correspondiente al valor del Pagare N°. 754-18.

b) Por los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los artículos 291, 292 y 293 *ibídem*; y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020.

4.- DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte 1/5 del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente devengado por la parte demandada, señor **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.041.890.828, como empleado de la empresa **AGROSAN SAS**. -

5.- OFÍCIESE en tal sentido, a **AGROSAN SAS**, para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla UNO (1) por



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046400**
DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**
AUTO: **ICACH N 081-2022**

concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

6.- DECRETASE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posea la parte demandada, **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.041.890.828, en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL.

En consecuencia, **reténgase** hasta la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.441.790)**, suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso; siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil.

7.- OFÍCIESE en tal sentido, a DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL., para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla UNO (1) por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

8.- DISPONER que la radicación o entrega del Oficio de Embargo, esté a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046400**
DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**
AUTO: **ICACH N 081-2022**

9.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.268.818., y T.P. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1.-

10.- DIGITALÍCESE para posterior acceso como mensaje de datos de la demanda para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por **estado N°.**
97 de fecha 18 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f238d742a8e97f31b5bfdc52538a662b53b5fe52c713076d1b2220f121267a**

Documento generado en 17/11/2022 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046400**
DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**

Malambo, Atlántico, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Oficio N° 2182 ICACH

Señores:

AGROSAN SAS

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**; y en consecuencia ordenó **DECRETAR** embargo y retención de la quinta parte 1/5 del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente devengado por la referida parte demandada, como empleado de la empresa **AGROSAN SAS**. -

En consecuencia, se le requiere para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos *en la casilla UNO (1) por concepto de ejecutivo y consignarlos* a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido *y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.* -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. -

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb9ec6392312de7240a8c18eae784b4c18fe85ec78476d5034b51dcd8d9834**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046400**
DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**

Malambo, Atlántico, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Oficio N° 2183 ICACH

Señores directores:

BANCO DE BOGOTA correo: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO AV VILLAS correo: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PICHINCHA S.A. correo: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. correo: notificbancolpatria@colpatria.com.
BANCO DAVIVIENDA S.A correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com.
BANCO CAJA SOCIAL S.A. correo:
embargoyrequerimientoexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE correo: embargosbogota@bancooccidente.com.co
BANCO BBVA COLOMBIA correo: notificaciones.co@bbva.com
BANCOLOMBIA S.A. correo: bancolombia@pasalagando.com.co
BANCO POPULAR. Correo: notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA correo: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO ITAU CORPBANCA. Correo: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
BANCO CITIBANK. Correo: legalnotificaciones@citi.com
BANCOMEVA. Correo: juridico@coomeva.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA. Correo: serviciocliente@gnbsudameris.com.co
BANCO FALABELLA. Correo: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
SERFINANZAS. Correo: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCO FINANDINA. Correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
COOPCENTRAL. Correo: coopcentral@coopcentral.com.co

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**; y en consecuencia ordenó **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posea la parte demandada, **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.041.890.828, en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL.

En consecuencia, **reténgase** hasta la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.441.790)**, suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso; siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046400**
DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**

de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil.

Así las cosas, se le ordena que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla UNO (1) por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho-Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. –

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. –

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc47352208c76475fba076f90015ecb5cdc4d2c5f8143c7cf223f7e273d9ed7**

Documento generado en 17/11/2022 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049200**
DEMANDANTE: **COOMESARC**
DEMANDADO: **JAIRO ANTONIO RUA REALES**
AUTO: **ICACH N 082-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, mediante endosatario en procuración, doctor **MIGUEL CAICEDO RESARTE**, contra **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, dentro del cual se ha solicitado corrección del nombre de la entidad pagadora donde labora la parte demandada, Sírvase proveer. - Malambo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Irene Arteta Charris
IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto el presente proceso se observa que el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), desde la dirección electrónica mcrabogado10@gmail.com, el apoderado de la parte demandante, doctor **MIGUEL CAICEDO RESARTE**, presenta memorial al Correo Electrónico Institucional de esta agencia judicial, donde solicita se corrija el nombre de la entidad pagadora donde labora la parte demandada, toda vez que, por error involuntario dentro de la demanda, no indicó el nombre correcto, siendo su nombre completo y correcto **COMERCIALIZADORA MUSAGI S.A.S. "PESQUERA LA BALLENA AZUL"**.

Al respecto, se ha de indicar lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Siendo así, resulta pertinente acceder a los solicitado por el apoderado de la parte demandanda.



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049200**
DEMANDANTE: **COOMESARC**
DEMANDADO: **JAIRO ANTONIO RUA REALES**
AUTO: **ICACH N 082-2022**

De igual forma, y como quiera que en el auto en el que se libró mandamiento de pago, se omitió hacer la aclaración respectiva en relación con la entrega del oficio de embargo, no puede dejar pasar por alto el despacho en esta ocasión, el hecho de que como quiera que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, el Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, en el caso particular dispondrá que la radicación o entrega del Oficio de Embargo que se ha de expedir, esté a cargo de la parte interesada, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.-

Así las cosas, mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el nombre de la entidad pagadora sobre la cual recae el embargo decretado sobre del salario de la parte demandada, **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.669.168, en los numerales cuatro y cinco del auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se libra mandamiento de pago, tendiéndose como nombre correcto de la entidad pagadora: **COMERCIALIZADORA MUSAGI S.A.S. "PESQUERA LA BALLENA AZUL"**.

2.- DISPONER que la radicación o entrega del Oficio de Embargo, esté a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por **estado N°.**
97 de fecha 18 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae7445a88886d970e365d0195795dd86eacdbb696456797f1478749cf8404e**

Documento generado en 17/11/2022 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049200**
DEMANDANTE: **COOMESARC**
DEMANDADO: **JAIRO ANTONIO RUA REALES**

Malambo, Atlántico, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Oficio N° 2184 ICACH

Señores:

COMERCIALIZADORA MUSAGI S.A.S. "PESQUERA LA BALLENA AZUL".

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendado nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, mediante endosatario en procuración, doctor **MIGUEL CAICEDO RESARTE**, contra **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, y en consecuencia ordenó **DECRETAR** embargo y retención del veinticinco (25%) del salario devengado o por devengar de la parte demandada, como empleado de la Empresa **COMERCIALIZADORA MUSAGI S.A.S. "PESQUERA LA BALLENA AZUL"**.

Es por ello que se le requiere para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, y, en consecuencia, se sirva realizar los descuentos pertinentes, y se sirva consignarlos en la cuenta judicial N° 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, en la casilla °. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la demandante **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4. –

Sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. –

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. –

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab8de973222a6113100a7265817f474fcac8d97754b15917ac341b24e135c6c**

Documento generado en 17/11/2022 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049700**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPDESCAR**
DEMANDADO: **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**
AUTO: **ICACH N 068-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **COOPERATIVA COOPDESCAR**, identificada con número de NIT. 900.202.046-0, mediante endosatario en procuración, doctora **MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ**, contra **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**, misma que fue inadmitida y dejada en Secretaría del despacho, a través de auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y ha sido subsanada, por lo que se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase proveer. - Malambo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Revisado el presente proceso, el despacho observa que efectivamente la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** fue inadmitida mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y fue puesta en la Secretaría por el termino de cinco (5) días para que fuese subsanada, en virtud de lo cual, la parte demandante allegó dentro del término, memorial subsanando en debida forma lo requerido. -

En mérito de lo expuesto y del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el Artículo 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, esta se realiza de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Finalmente, se ha de indicar que como quiera que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, el Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, en el



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049700**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPDESCAR**
DEMANDADO: **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**
AUTO: **ICACH N 068-2022**

caso particular dispondrá el despacho que la radicación o entrega del Oficio de Embargo que se ha de expedir, esté a cargo de la parte interesada, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA COOPDESCAR**, identificada con número de NIT. 900.202.046 -0 y en contra de la parte demandada **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.042.346.631, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

2.- ORDENAR a la parte demandada, **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.042.346.631, a pagar:

a) La suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000)**, correspondiente al valor del capital.

b) El valor por concepto de intereses corrientes desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y hasta el veintiuno (21) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022). -

c) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los artículos 291, 292 y 293 *ibídem*; y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020.

4.- DECRETASE embargo y retención del 25% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente devengado o por devengar de la parte demandada, **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.042.346.631, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**.



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049700**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPDESCAR**
DEMANDADO: **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**
AUTO: **ICACH N 068-2022**

5.- OFÍCIESE en tal sentido, a **POLICIA NACIONAL**, para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA COOPDESCAR**, identificada con número de NIT. 900.202.046 -0 y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla UNO (1) por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

6.- DISPONER que la radicación o entrega del Oficio de Embargo, esté a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

7.-RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PÉREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 22.584.076., y T.P. 129.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración de **COOPERATIVA COOPDESCAR**, identificada con número de NIT. 900.202.046 -0.

8.- DIGITALÍCESE para posterior acceso como mensaje de datos de la demanda para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por **estado N°.**
97 de fecha 18 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e78630880be50e4fdd15705d77e53cdca86cfe0275ddb4810dec47a7d960506**

Documento generado en 17/11/2022 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049700**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPDESCAR**
DEMANDADO: **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**

Malambo, Atlántico, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Oficio N° 2185 ICACH

Señor(a) (es):

POLICIA NACIONAL

Henry.gonzalez@correo.policia.gov.co, mebar.emalambo@policia.gov.co

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **COOPERATIVA COOPDESCAR**, identificada con número de NIT. 900.202.046-0, mediante endosatario en procuración, doctora **MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ**, contra **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**; y en consecuencia ordenó **DECRETAR** embargo y retención del 25% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente devengado o por devengar de la parte demandada, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, se le requiere para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA COOPDESCAR**, identificada con número de NIT. 900.202.046-0, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla UNO (1) por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. –

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. –

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92705544c8bdb81101dcc17fe7018036eb024851d75d9134182aba3f7547b1fb**

Documento generado en 17/11/2022 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190060300
DEMANDANTE: CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN
DEMANDADO: IDELSON AUGUSTO DÍAZ FINO
ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

[INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente resolver dos solicitudes. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo adavelasquez2609@gmail.com fue recibido el 19 de octubre de 2022 solicitud por parte de la abogada ADA LUZ VELÁSQUEZ CAMARGO, quien en calidad de apoderada del demandado IDELSON AUGUSTO DÍAZ FINO, solicita copia del proceso de la referencia y habida cuenta que no está totalmente digitalizado, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por otro lado, proveniente del correo notificaciones.fac@fac.mil.co, e recibió el 25 de octubre de 2022, solicitud suscrita por el Coronel CARLOS ANDRES ANGEL MEDINA en calidad de Director Nomina Y Prestaciones Sociales FAC, mediante el cual manifestó:

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

De manera atenta en calidad de Director de Nómina y Prestaciones Sociales FAC y en atención al oficio No. 001419 de 11 de diciembre de 2019, por medio del cual ese Juzgado ordenó: "(...) que el demandado IDELSON DIAZ FINO identificado con la C.C. No 79.997.891, suministre alimentos provisionales a favor de sus menores hijos SEBASTIAN DIAZ BOCANEGRA y CAROLINA DIAZ BOCANEGRA, quienes son representados por la señora CAROLINA BOCANEGRA GUZMAN, en cuantía del treinta por ciento (30%) de la asignación mensual, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que devenga en calidad de trabajador activo de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA (...)".

Por lo anterior, me permito solicitar a su Honorable Despacho, se aclare si la citada orden de embargo afectaría el reconocimiento de una indemnización por disminución de la capacidad laboral, la cual se encuentra actualmente en trámite en esta Dirección, es preciso indicar a su señoría que el señor T1(R) DIAZ FINO IDELSON, se encuentra en uso de buen retiro de la Institución desde la fecha 1 de octubre de 2021.

Pues bien, en primer lugar, se le comunicará nuevamente al solicitante y también al pagador de CREMIL, que mediante sentencia de fondo de fecha 3 de agosto de 2022, el Despacho ordenó fijación de una cuota alimentaria equivalente al 16,6% para cada uno de sus dos menores hijos, para un total de treinta y tres punto tres (33.3%) de su salario mensuales, todos los conceptos salariales y prestaciones legales y extralegales que perciba



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190060300
DEMANDANTE: CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN
DEMANDADO: IDELSON AUGUSTO DÍAZ FINO
ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

el demandado como miembro activo de la Fuerza Aérea; más un adicional correspondiente al mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre y las correspondientes a las primas, cuota alimentaria que se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, en virtud del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Lo anterior con el fin de que reajusten la cuota alimentaria que se encuentra fijada definitivamente dentro del presente asunto. Con lo anterior se entenderá resuelta la solicitud recibida el 9 de noviembre de 2022 por parte de la demandante.

Por otro lado, en cuanto a la aclaración solicitada acerca de si la orden de embargo afectaría el reconocimiento de una indemnización por disminución de la capacidad laboral, la cual se encuentra actualmente en trámite en dicha entidad, es preciso traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL4342-2020 desarrolla la posición que de vieja data ha sostenido al respecto:

“Ahora bien, el hecho de que el ad quem no lograra determinar su finalidad y los requisitos para su causación, no era óbice para emitir una condena al respecto, pues como bien ha señalado esta Sala, por regla general, todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación, y (v) según el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo: «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (CSJ SL1798-2018).

Entonces, como el supuesto del artículo 128 ibidem es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, el legislador exigió un pacto expreso, claro y específico acerca de qué beneficios o auxilios extralegales no tienen incidencia salarial, de modo que no son eficaces las cláusulas globales o genéricas, como tampoco la interpretación o lectura extensiva de las estipulaciones contractuales a efectos de incorporar pagos que no fueron objeto de pacto, como equivocadamente lo hizo el ad quem en el presente asunto (CSJ SL1798-2018).”

En virtud de lo anterior, se oficiará al Coronel CARLOS ANDRES ANGEL MEDINA en calidad de Director Nomina Y Prestaciones Sociales FAC informándole que la cuota alimentaria decretada al interior del presente proceso no recae sobre ninguna indemnización, en virtud de que la misma no constituye salario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190060300
DEMANDANTE: CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN
DEMANDADO: IDELSON AUGUSTO DÍAZ FINO
ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

1. Oficiar al pagador de CREMIL dando cuenta de la sentencia de fondo de fecha 3 de agosto de 2022, mediante la cual se fijó una cuota alimentaria equivalente al 16,6% para cada uno de sus dos menores hijos, para un total de treinta y tres punto tres (33.3%) de su salario mensuales, todos los conceptos salariales y prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Fuerza Aérea; más un adicional correspondiente al mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre y las correspondientes a las primas, cuota alimentaria que se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, en virtud del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Lo anterior con el fin de que reajuste la cuota alimentaria que se encuentra fijada definitivamente dentro del presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.
2. Oficiar al Coronel CARLOS ANDRES ANGEL MEDINA en calidad de Director Nomina Y Prestaciones Sociales FAC informándole que la cuota alimentaria decretada al interior del presente proceso no recae sobre ninguna indemnización, en virtud de que la misma no constituye salario. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1079-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 97 de fecha 18 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71beec6d82904749a0904ed8983940bfe7871da8427a86d9882faa853cde29a8**

Documento generado en 17/11/2022 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190060300
DEMANDANTE: CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN
DEMANDADO: IDELSON AUGUSTO DÍAZ FINO
ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

Malambo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2653AB

1. Señor pagador CREMIL
2. Coronel CARLOS ANDRÉS ÁNGEL MEDINA en calidad de Director Nomina Y Prestaciones Sociales FAC.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00603-00

DEMANDANTE: CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN C.C. 1048272695

DEMANDADO: IDELSON AUGUSTO DÍAZ FINO C.C. 79997891

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendarado 17 de noviembre de 2022, ordenó:

- Al pagador de CREMIL se ordenó oficiarlo informándole que este Despacho, mediante sentencia de fondo de fecha 3 de agosto de 2022, se fijó una cuota alimentaria equivalente al 16,6% para cada uno de sus dos menores hijos, para un total de treinta y tres punto tres (33.3%) de su salario mensuales, todos los conceptos salariales y prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Fuerza Aérea; más un adicional correspondiente al mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre y las correspondientes a las primas, cuota alimentaria que se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, en virtud del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Lo anterior con el fin de que reajuste la cuota alimentaria que se encuentra fijada definitivamente dentro del presente asunto y la siga consignando en la cuenta de ahorros alimentaria número 4-160-10-52962-1 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN identificada con cedula de ciudadanía número 1048272695.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190060300
DEMANDANTE: CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN
DEMANDADO: IDELSON AUGUSTO DÍAZ FINO
ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

- Al Coronel CARLOS ANDRES ANGEL MEDINA en calidad de Director Nomina Y Prestaciones Sociales FAC, se ordenó oficiarlo con el fin de aclararle que la cuota alimentaria decretada al interior del presente proceso no recae sobre ninguna indemnización, en virtud de que la misma no constituye salario.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c157fd6945086acef856af069c12c1016b80afcaa8b6d70daf4d434d08ec1b2**

Documento generado en 17/11/2022 01:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**